



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230033200

Auto N° 1412-2023

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230033200
Parte demandante	BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIZ C.C 1.007.308.654 Menor R.E.V.C. Avenida 22 #16-37 barrio La Libertad de Cúcuta, mayerlycaceres2404@gmail.com ;
Parte demandada	FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ C.C. 1.090.495.400 Calle 20 #18- 02 Barrio La Libertad, sector de Aguas Calientes, Cúcuta francisveloza@gmail.com ;
Apoderado Parte demandante	JUAN DE J. CORREDOR JAUREGUI TP 26.657 juacodor@hotmail.com ;

Como quiera que la señora BRITHEY MAYERLY CACERES GALVIZ, madre y representante legal de la menor R.E.V.C. actuando a través de Apoderado no subsana la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del código general del proceso se RECHAZA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.

2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da567621ce455c348254e5539d7e4ffc3cdcc43eab48d0bffd6d8e6fddd57ef4**

Documento generado en 24/08/2023 08:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1417

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	ADOPCIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2023-00243-00
Parte demandante	MARIO ENRIQUE GAFARO PACHECO C.C. # 88.153.338 luisfranciscoosorioporras@gmail.com
Progenitora del joven a adoptar	SANDRA PAOLA PRIETO RUÍZ C.C. # 60.394.172 luisfranciscoosorioporras@gmail.com ;
Persona a adoptar	LUIS STEVEN SANCHEZ PRIETO (18 años) C.C. # 1.093.770.261
Apoderado	Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS T.P. #269442 del C.S.J. luisfranciscoosorioporras@gmail.com

Los señores MARIO ENRIQUE GAFARO PACHECO y SANDRA PAOLA PRIETO RUÍZ, por conducto de apoderado, presentan demanda con el fin de obtener la ADOPCIÓN del joven LUIS STEVEN SANCHEZ PRIETO (18 años), nacido en esta ciudad el día 3 de enero de 2.005, acto inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 50884872 y NUIP # # 1.093.770.261 de la Registraduría del Estado Civil del Municipio Los Patios, hijo biológico de la señora MAIRA SANDRA PAOLA PRIETO RUÍZ y LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ CORREA, demanda que adolece de los siguientes defectos:

- El documento que recoge el consentimiento del joven LUIS STEVEN SÁNCHEZ PRIETO tiene información que no corresponde a la verdad. Por esta razón debe corregirse o modificarse en el sentido de señalar su verdadera edad actual que son **18 años**, no 17, e identificarse con su número de **cédula de ciudadanía**, no tarjeta de identidad.

Lo anterior se deduce del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, documento en el que se aduce que el joven LUIS STEVEN SANCHEZ PRIETO nació el día 3 de enero de 2.005. Del 2005 al 2023 son **18 años**.

- No se aporta el documento relacionado en el numeral 4 del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia como es el registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. (en este caso es el documento que legalice la unión marital de hecho entre los señores MARIO ENRIQUE y SANDRA PAOLA.

- La dirección física y electrónica para notificaciones del adoptante y la madre del joven adoptante debe ser la de ellos no las del señor apoderado. Para subsanar este defecto se requiere que se aporten la dirección física y electrónica, real y verdadera donde residen y reciben notificaciones los señores MARIO ENRIQUE y SANDRA PAOLA.
- En el documento que recoge el poder para actuar no se informa expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, desconociendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022.
- Se requiere que se aporten los datos personales para notificaciones del joven LUIS STEVEN SÁNCHEZ PRIETO por cuanto ya es mayor de edad, especialmente la dirección física y electrónica.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda de los defectos anotado, so pena de RECHAZO.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto al señor apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8162b4ec0eb13a1f63ce2529ce3db60df5ffc9fe4bdeca6025614aa5bef948f**

Documento generado en 24/08/2023 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1414

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00193-00
Parte demandante	DEICY DAYANA CEBALLOS BARBOSA C.C. # 1090483157 320 398 6531
Parte demandada	FABIAN ALFREDO DELGADO MONTERREY C.C. #1094663071 320 212 7235 fabian.delgado3099@correo.policia.gov.co;
Apoderado de la parte demandante	JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS T.P. #283874 del C.S.J. 315 264 3854 mudry.abogado@gmail.com; MEDIDAS CAUTELARES
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co;
	Señor OMAR MEDINA FRANCO Jefe del Grupo TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL Ditah.gruem-ief@policia.gov.co; Ver numerales # 6, 7 y 8 del expediente digital.

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO, promovida por la señora DEICY DAYANA CEBALLOS BARBOSA, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, contra el señor FABIAN ALFREDO DELGADO MONTERREY, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La parte demandante solicita se decrete como MEDIDA PROVISIONAL y CAUTELAR:

- i) la fijación de **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** para el sostenimiento de la hija en común, niña K.L.D.C., a cargo del demandado, en la suma de \$ \$1.184.438 y que se ordene que se descuente de la nómina del obligado quien presta sus servicios profesionales para la POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA-MECUC; **petición a la que no se accederá como quiera que, en el hecho CUARTO de la demanda, se aduce que las partes llegaron a un ACUERDO CONCILIATORIO efectuado el día 14 de diciembre de 2.020 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL SEDE CÚCUTA, recogido en el ACTA # 1485985, el cual se encuentra vigente.**

No obstante, en aras de garantizar el pago oportuno y de mejorar dicha cuota alimentaria, que para este año es de \$ 529.000,00, se ordenará al pagador de la POLICIA NACIONAL que, **sobre cada nómina del demandado, señor FABIAN ALFREDO DELGADO MONTERRERY, C.C. #1094663071,** descuente dicha suma de dinero y la consigne dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta de ahorros # 260288881 del Banco de Bogotá, a nombre de la señora DEICY DAYANA CEBALLOS BARBOSA, C.C. # 1090483157, en representación de la niña K.L.D.C.

- ii) Se decrete el embargo y retención del 50% del salario y las prestaciones sociales del demandado, señor FABIAN ALFREDO DELGADO MONTERRERY; petición a la que se accederá, pero sobre las PRESTACIONES SOCIALES, incluidas las CESANTIAS, percibidas por el demandado, señor FABIAN ALFREDO DELGADO MONTERRERY, C.C. #1094663071. Esto encaminado a garantizar el pago de los gananciales al momento de liquidar la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 598 del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar al togado que el presente proceso es un verbal de DIVORCIO no verbal sumario de ALIMENTOS PARA MENORES, lo que quiere decir que todo debe ir encaminado a resolver lo atinente a la disolución del vínculo matrimonial. Ahora, en caso de que se tenga la necesidad de MODIFICAR la cuota alimentaria acordada para la hija en

común, podrá hacerlo, pero a través de las acciones legales correspondientes, no dentro de este proceso de DIVORCIO.

- iii) Para un mejor proveer, se requerirá al jefe de TALENTO HUMANO de la POLICIA NACIONAL para que certifique el salario, primas legales y extralegales, cesantías, bonificaciones e indemnizaciones diferentes a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y demás prestaciones sociales, percibidas por el demandado, señor FABIAN ALFREDO DELGADO MONTERRERY, C.C. #1094663071. Igualmente, para que informe los subsidios, auxilios y demás beneficios para los hijos de los miembros activos de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que, una vez practicadas las medidas cautelares solicitadas y decretadas, cumpla con la anterior carga procesal, lo cual deberá acreditar allegando el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la OFICINA DE CORREO escogida para tal fin.
5. NO ACCEDER a la solicitud de fijar CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la hija en común, niña K.L.D.C., a cargo del demandado, por lo expuesto.
6. ORDENAR al pagador de la POLICIA NACIONAL que sobre cada nómina del demandado, señor FABIAN ALFREDO DELGADO MONTERRERY, C.C. #1094663071, descuenta la suma de \$ 529.000,00 y la consigne dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta de ahorros # 260288881 del Banco de Bogotá, a nombre de la señora DEICY DAYANA CEBALLOS BARBOSA, C.C. # 1090483157, en representación de la niña K.L.D.C.

7. DECRETAR la medida cautelar de embargo del 50% de las prestaciones sociales, incluidas las CESANTIAS percibidas por el demandado, señor FABIAN ALFREDO DELGADO MONTERREY, C.C. #1094663071, para garantizar el pago de gananciales al momento de liquidar la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 598 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR al jefe de TALENTO HUMANO de la POLICIA NACIONAL para que certifique el salario, primas legales y extralegales, cesantías, bonificaciones e indemnizaciones diferentes a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y demás prestaciones sociales, percibidas por el demandado, señor FABIAN ALFREDO DELGADO MONTERREY, C.C. #1094663071. Igualmente, para que informe los subsidios, auxilios y demás beneficios para los hijos de los miembros activos de dicha entidad.

Se advierte al señor JEFE DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL que al recibir este auto queda notificado de las anteriores órdenes judiciales, esto quiere decir que NO SE LE OFICIARÁ, que es su deber dar respuesta dentro de los 3 días siguientes, so pena de incurrir en la **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** prevista en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las SANCIONES previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

9. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

10. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda6faef42301a37f56c7747e572eceb97a46bc9055b1ce1ee9f04043f4c6eab**

Documento generado en 24/08/2023 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230029300

Auto N° 1411-2023

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230029300
Parte demandante	YESI KACTERINE VELASQUEZ GAMBOA C.C. 1090352857
Apoderada Parte demandante	JORGE IVAN ORTIZ PINZON TP
Parte Demandada	MLEKISEDEC BALAGUERA CARRENO C.C. 88275124

Como quiera que la señora YESI KACTERINE VELASQUEZ GAMBOA, actuando a través de Apoderado no subsana la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del código general del proceso se RECHAZA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e3314480a3337c32a8003b9fd128e7a049df6677b49068f27ab04f339989d2**
Documento generado en 24/08/2023 08:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1416 - 2023

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000278-00
Parte demandante:	JESSICA CAROLINA GOMEZ ALVERNIA, C.C. 1.094.163.352 del Zulia, representante legal de NICOLL DAYANA TOSCANO GÓMEZ, T.I. 1.092.953.446 y EMELY SOFIA TOSCANO GOMEZ, R.C. 1.094.449.241 sofinico2115@gmail.com
Parte demandada:	PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, C.C. 88.168.967 de Gramalote Pablo.toscano@correo.policia.gov.co
Apoderado:	LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, CC 1.090.464.517 de Cúcuta, con T.P. 294.138 del C. S. de la J. andradeabogadoscorporativos@gmail.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

La señora JESSICA CAROLINA GOMEZ ALVERNIA, actuando como representante legal de sus menores hijas NICOLL DAYANA TOSCANO GÓMEZ y EMELY SOFIA TOSCANO GOMEZ, por medio de apoderado, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA en contra del señor PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA. Demanda que presenta los siguientes defectos:

1. No cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., lo anterior por cuanto no se indican el domicilio de las partes.
2. En los fundamentos de derecho se cita el Decreto 806 de 2.020, norma que se encuentra derogada por la Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, CC 1.090.464.517 de Cúcuta, con T.P. 294.138 del C. S. de la J., con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme alo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al (la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ab3cfd1e3e6ac49188565c54d4b2b33bf77788d1cadbe256fed80ba373bad1**

Documento generado en 24/08/2023 11:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1413 - 2023

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00360-00
Parte Demandante	ELIO JEFERSON BAEZ DAVILA Calle 12 # 29-55, Urbanización Las Margaritas, Cúcuta Jeffer_6442@hotmail.com
Parte Demandada	CARLOS BAEZ ROJAS Calle 8 Avenida 1ª, casa 8, Conjunto Rosetal, Cúcuta Baezrojas217@gmail.com
Apoderado parte demandante	Abog. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR Mendozaisrael1944@gmail.com
	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: a las nueve (9:00) de la mañana del día ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte demandante.

a. Documentales: Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda. Ver renglón #001 del expediente digital.

b. Testimoniales: Se decreta la declaración testimonial de las de los señores JOSE LUIS BACA BAUTISTA y EMMA RAQUEL RAMIREZ.

2.2. Parte demandada.

Notificado en debida forma del auto admisorio, el señor CARLOS BAEZ ROJAS, parte demandada, mediante correo electrónico del día 23 de septiembre de 2022, guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones esbozados en la demanda. Ver renglón #017 del expediente digital.

2.3. De oficio.

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

3. ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y

claves de acceso necesarios.

- c. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia

a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual

- k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n. . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, **con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo**, por tanto, en **caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologíasde la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9008

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1df61178432e5912a6c4841ff2d5d7e19fd805fe530cc41af359b5fc904fc48**

Documento generado en 24/08/2023 08:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1415

**San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil
veintitrés (2.023)**

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DEHECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00383-00
Parte demandante	YESSICA TATIANA GONZALEZ SUAREZ Av. 7 Calle 21 # 7-09 Barrio El SaladoCúcuta, N. de S. Ladies2007@hotmail.com
Parte demandada	ERNESTO JULIO VACA MARTIN Conjunto Residencial Hacienda Fontanar Conjunto Cedro, Casa 12 Chía, Cundinamarca315 200 8187 Eltormento747@gmail.com
Apoderados	Abog. MANUEL CABALLERO QUINTERO T.P. #37636 del C.S.J.315 358 2083 Caballeroabogado9@gmail.com Abog. GERMAN ADRIANO CABREJO CÁRDENAS T.P. # 166.968 gcabrejoabogados@hotmail.com

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro de la foliatura (literal 052) obra escrito de poder otorgado por el señor Ernesto Julio Vaca Marín, este Estrado Judicial, dispone tenerlo por notificado a través de conducta concluyente, del auto # 1950, que admite la presente demanda, de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2021; por consiguiente, el término para ejercer su derecho de defensa, es de veinte (20) días, los cuales empiezan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Lo anterior, por cuanto la notificación efectuada y aportada por la parte demandante en reiteradas oportunidades, no cumplen con los requisitos establecidos en la ley 2213 del año 2022, que reguló el Decreto 806 del año 2020, por cuanto nunca se aportó, ni allegó al expediente la certificación de entrega del correo, como tampoco el acuso de recibo del mismo. *"Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR a Ernesto Julio Vaca Marín a través de conducta concluyente, del auto # 1950, que admite la presente demanda, de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el término de veinte (20) días para que ejerza el derecho de defensa el señor Ernesto Julio Vaca Martín, los cuales empiezan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. German Adriano Cabrejo Cárdenas identificado con la C.C. No. 4.280.962 y T.P. No. 166.968 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bb644229ab8b505d4b935451c1319d8a41cfd84deb7ad1035ab59c8667d83f**

Documento generado en 24/08/2023 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1410

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00375-00
Demandante	MARLENE COROMOTO ESPINOZA HERNANDEZ C.I #19.039.161 de Venezuela PPT # 1198347 Marleneespinoza031@gmail.com
Demandado	RAMON PÉREZ y EMELY PÉREZ PÉREZ Como herederos determinados del decujus ELIO SAID PÉREZ PÉREZ Finca El Playón Vereda El Tabasco, Abrego, N. de S. Celular: 312 310 7786 / 313 457 4941 stellapachecoperez@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ELIO SAID PÉREZ PÉREZ, C.C. # 13.140.346, fallecido el día 20/febrero/2020
	Abog. JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA T.P. #315855 del C.S.J. Perez_b182@hotmail.com 3115204720 Abog. ADRIAN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ T.P. # 225073 del C.S.J. Curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS Abogadoadrianrincon@hotmail.com 3017329795 O.E.B.H. obarreh@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, el Despacho ordena el emplazamiento de los señores Ramón Pérez Y Emely Pérez Pérez, y que por secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del año 2020, regulado por la ley 2213 del 2022 y el art. 293 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9e1aa350893a37d76f5d8f33e26ba999dbe616e2e6e44aed462322217c5996**

Documento generado en 24/08/2023 08:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1409

**San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés
(2.023)**

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00374-00
Demandante	MARTHA LIGIA MORA SANGUINO 318 471 5742 kededajo@gmail.com
Demandados	Herederos determinados del decujus ISIDROPÉREZSANGUINO: 1- KAREN YESENIA PEREZ MORA 315 484 9203 kayepemo@hotmail.com 2- KRISSTIAN DANILO PEREZ MORA 3153560582 kridaper@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ISIDRO PEREZ SANGUINO, fallecido en Soacha, Cundinamarca, el 10 de agosto de 2.020.
	Abog. SANDRA MILENA FLOREZ MALDONADO T.P. #296907 del C.S.J. 3003652052 Sandra.florez.m@hotmail.com Abog. JESSICA LORENA CONTRERAS LLANOS Jquinteroabogada@gmail.com Abog. STEPHANIE DAYANA MENDOZA CONTRERAS T.P. # 377830 del C.S.J. Curador(a) Ad-Litem de herederos indeterminados 315 450 7723 Abg.sthepaniecontreras@gmail.com

Notificados cada uno de los sujetos pasivos y vencido el término del traslado de la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y, se dispone:

1- FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día cinco (5) del mes de octubre del presente año 2.023.**

El enlace se les hará llegar oportunamente, un poco antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1_ DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1 _DOCUMENTALES:

Se decretan como prueba los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2_ TESTIMONIALES:

Se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores Jessica Paola Trillos Castilla, Wilson Mora Sanguino y Francly Elena Nieto Arciniegas.

La citación de estos testigos queda a cargo de la parte **demandante** y apoderado(a). Advertirles que deben presentar su cédula de ciudadanía ORIGINAL, no copias ni contraseñas.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar.

4.3-DE OFICIO y A SOLICITUD DE PARTE:

4.3.1_ INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará tanto a la parte demandante y parte demandada **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con MacOS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13812e7f408d861475f9c031520a06d215211c01494e7b99a8802affe8566a86**

Documento generado en 24/08/2023 08:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1408

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00337-00
Demandante	ISABEL TERAN MARTINEZ Av. 16 #9-84 Cúcuta 316 291 6628 teranisabel44@gmail.com
Demandado	Herederos determinados de JESUS PEDRAZA VILLÁN: LAURA CRISTINA PEDRAZA TERAN Calle 19 #32-23 Edif Zinnia Apto 906 Bucaramanga, Santander 318 871 1983 lauracpedraza@hotmail.com YEISON ALBERTO PEDRAZA ORTEGA Lote 14 Calle 9B entre Diagonal 2 y Carrera 4 Urbanización Ciudadela Los Trapiches, Villa del Rosario, N. de S.319 276 4356 HEREDEROS INDETERMINADOS del de cujus JESUS PEDRAZA VILLAN
	Abog. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA T.P. #99.288 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante311 257 9138 orlandosana@yahoo.es Abog. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA T.P. # 73900 del C.S.J. Apoderado del demandado YEISON ALBERTO PEDRAZA ORTEGA314 587 0168 Eddyecu@hotmail.com

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación de la demanda a la Dra. Nicer Uribe Maldonado como Curadora Ad-Litem designada, este Estrado Judicial, al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., procede a relevar del cargo al prenombrado y en su remplazo procede a designar como curador (a) ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Jesús Pedraza Villán, al Doctor:

- **Luis Alberto Andrade Walteros**, con T.P. # 294.138 del C.S.J., quien se puede



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificar a través del correo electrónico andradeabogadoscorporativos@gmail.com,
celular: 302-2199572.

Comunicar, notificar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Lo anterior de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAELORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e59c944be5b831798e5cedd4080884e65330df2c6134e07ecaf14b121ff8394**

Documento generado en 24/08/2023 08:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1403

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés
(2.023)**

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2021-00332-00
Parte demandante	LUISA GIOVANNA MENDOZA RUIZ Calle 22 N # 16 B E –63 Urbanización Niza Cúcuta, N. de S. Oscar.mendoza@hotmail.com
Parte demandada	1-MARTHA CECILIA SANCHEZ MANTILLA 2-ELGA OMAIRA SANCHEZ DE LOBATO 3-NATALIA DUARTE SANCHEZ 4-CAROLINA DUARTE SANCHEZ 5-SANDRA MILENA SANCHEZ CAICEDO 6-ALEXIS HERNANDO SANCHEZ CAICEDO 7-HERNANDO JAVIER SANCHEZ TOLOZA 8-JENNIFER ALEXANDRA SANCHEZ TOLOZA HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus HERNANDO SÁNCHEZ
Apoderados	Abog. MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZARO Apoderada de la parte demandante T.P 84.390 del C.S.J margyr2229@gmail.com Abog. JOHN ANDERSON GÓNZALEZ PEÑALOZA Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS joangope628@hotmail.com O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, a través de su apoderada Judicial, contra el Auto # 1211 de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2023, mediante el cual se resuelve “DECLARAR terminado el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por desistimiento tácito, por lo expuesto.”

En síntesis, alega la recurrente que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto # 615 del diecinueve (19) de abril de los corrientes, ya que aportó el

veintitrés (23) de mayo documentos que soportan la carga ordenada por el Despacho, anexando con ello prueba del correo enviado tal y como se mostrará en imagen adjunta, en la que también solicita sean emplazados las señoras Martha Cecilia Sánchez y Elga Omaira Sánchez, por desconocer su lugar de notificación de conformidad con el art. 293 del C.G. del P.

OFICIO JUZGADO 03 FAMILIA - RAD. 2021-00332

Margy Ramirez <margyr2229@gmail.com>

Mar 23/05/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (250 KB)

OFICIO JUZGADO 3 FAMILIA - LUISA GIOVANNA MENDOZApdf;

Por lo anterior y, una vez revisado el correo electrónico del Juzgado, se evidencia que efectivamente la parte demandante, cumplió dentro del término legal concedido (30 día) con la carga requerida allegando escrito realizando manifestaciones con respecto a las medidas cautelares y solicitando el emplazamiento de las señoras Martha Cecilia Sánchez y Elga Omaira Sánchez de Lobato; lo que nos lleva a concluir que, por error involuntario y por no figurar el memorial prenombrado en el expediente respectivo se decretó el desistimiento tácito, habiendo la parte activa cumplido con la carga encomendada.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el despacho revocará el auto objeto de recurso y, ordenará continuar con el trámite del referido proceso, disponiendo como consecuencia el emplazamiento de las señoras Martha Cecilia Sánchez y Elga Omaira Sánchez de Lobato.

Con relación con el recurso de apelación, el juzgado no hará pronunciamiento por inane.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto # 1211 de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2023, proferido por ese despacho dentro del referido asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del referido proceso, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las señoras Martha Cecilia Sánchez y Elga Omaira Sánchez de Lobato, en la forma que la ley lo dispone, por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10208ff91e7fb86024fcfe224cb9ecf79ff2dff91448c13bb32a8ffdf201e850**

Documento generado en 24/08/2023 08:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1401-2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2013-00039-00
Demandante:	CANDELARIA DEL CARMEN BARRIOS VASQUEZ C.C. # 45.754.108 Neira.valdeleon@outlook.com Calendariabarrrios3@gmail.com
Demandado:	EDWIN ARRAZOLA CARMELO C.C. #73.165.615 Edwin.arrazola@policia.gov.co Edwin.karina1217@gmail.com
Otros:	POLICIA NACIONAL Ditah.grupo-embargos@policia.gov.co Ditah.guged@policia.gov.co Ditah.arpre-tut@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR juridica@casur.gov.co atencionalciudadanopgrs@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, la Sra. CANDELARIA DEL CARMEN BARRIOS VASQUEZ pone de conocimiento que se encuentra inconforme con las cuotas de alimentos pagadas en favor de sus hijos durante el año 2022, en especial por los montos recibidos de abril a junio y el no tener claro si le fue consignado lo correspondiente a la prima de junio, por lo cual solicita al juzgado que se aclaren dichos montos.

Se procede a revisar el expediente del proceso encontrando que en audiencia celebrada el 10 de abril de 2013 las partes acordaron fijar como cuota de alimentos el equivalente al 40% de los ingresos mensuales que devenga el demandado como miembro activo de la policía y el 50% de las primas legales, extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesanteas y demás prestaciones sociales; así mismo se establece que con oficio 1020 del 29 de mayo de 2018 el Juzgado 5 de Familia de Cúcuta informó al juzgado que en audiencia del 29 de mayo de 2018 se regulo la cuota de alimentos fijada por este despacho disminuyendo la cuota mensual y extraordinarias fijadas en el marco del proceso de la referencia, quedando un valor equivalente al 37.5% de los ingresos mensuales que devenga el demandado; finalmente que en audiencia el 22 de septiembre de 2022 en este despacho el demandado fue exonerado de la cuota de alimentos en favor de su hija DANIELA ARRAZOLA BARRIOS, por lo cual se modifico el descuento fijado al 25% de sus ingresos en beneficio de sus hijos E.J.A.B y M.J.A..

También se verifica el portal del banco agrario identificando que para el año 2022 solo se reflejan títulos constituidos desde el 28 de junio de 2022 consignados por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tal como se muestra en la siguiente imagen:

451010000946065	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	PAGADO CON ABONDO A CUENTA	28/06/2022	28/06/2022	✓	\$ 2.349.061,00
451010000946066	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	✓	\$ 368.750,00
451010000950698	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	PAGADO CON ABONDO A CUENTA	26/07/2022	26/07/2022	✓	\$ 1.144.414,00
451010000950699	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	✓	\$ 368.750,00
451010000954464	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	PAGADO CON ABONDO A CUENTA	25/08/2022	25/08/2022	✓	\$ 1.144.414,00
451010000954465	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	✓	\$ 368.750,00
451010000958396	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	PAGADO CON ABONDO A CUENTA	23/09/2022	23/09/2022	✓	\$ 1.144.414,00
451010000958397	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	✓	\$ 368.750,00
451010000962470	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	PAGADO CON ABONDO A CUENTA	25/10/2022	25/10/2022	✓	\$ 762.943,00
451010000962471	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	✓	\$ 368.750,00
451010000965395	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	PAGADO CON ABONDO A CUENTA	28/11/2022	28/11/2022	✓	\$ 1.566.041,00
451010000965396	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	✓	\$ 368.750,00
451010000969318	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	PAGADO CON ABONDO A CUENTA	22/12/2022	22/12/2022	✓	\$ 762.943,00

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al pagador POLICIA NACIONAL para que, en el término de 8 días, informe el valor de los ingresos mensuales que para el año 2022 percibió el Sr. EDWIN ARRAZOLA CARMELO; relación de los descuentos realizados en el marco del proceso de la referencia, el destino de los dineros retenidos y fecha en la que el demandado paso de activo a retirado.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador CASUR para que, en el término de 8 días, informe la fecha a partir de la cual el demandado ingreso a la nómina de la entidad, el valor de la mesada pensional asignada para el año 2022 y relación de los descuentos realizados en el marco del proceso de la referencia.

TERCERO: REQUERIR al pagador CASUR para que, en el término de 8 días, precise el concepto por el cual fueron consignados los títulos relacionados a continuación:

451010000946066	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	✓	\$ 368.750,00
451010000950699	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	✓	\$ 368.750,00
451010000954465	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	✓	\$ 368.750,00
451010000958397	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	✓	\$ 368.750,00
451010000962471	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	✓	\$ 368.750,00
451010000965396	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	✓	\$ 368.750,00

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y párrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9462ffb4a106de14406f5f6f7312362f82cd8a3f26475c695a67e77450635f2d**

Documento generado en 24/08/2023 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>